

PROYECTO DE ORDEN por la que se establece el procedimiento de regularización administrativa de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial.

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, dispone en su artículo 10.1 que las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.

El artículo 12.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, establece que los reglamentos de seguridad industrial de ámbito estatal se aprobarán sin perjuicio de que las comunidades autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos de ámbito adicional sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

Uno de los requisitos, que se recoge de manera genérica en los distintos reglamentos de seguridad industrial, es la presentación de la documentación oportuna como paso previo a la puesta en marcha de las instalaciones industriales sometidas a dichos reglamentos.

Sin embargo se constató que existe un número importante de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial que, por diversas razones (antigüedad, destrucción de archivos, causas de fuerza mayor, errores de inscripción, traspasos entre empresas o cambios de titularidad no comunicados), no constan registradas en el registro preceptivo de la Conselleria competente en materia de industria, con la documentación que sirvió en su día para su puesta en servicio o comunicar las modificaciones, lo que supone una situación irregular, siendo necesaria su regularización.

Esta falta de documentación dificulta tanto a los técnicos de los órganos competentes en materia de industria como a los organismos de control, en cuanto agentes encargados de las inspecciones periódicas, la determinación de la antigüedad de la instalación y en consecuencia la del reglamento que debe aplicarse en la inspección de la misma, así como la valoración técnica de si se mantienen las condiciones con las que las instalaciones fueron puestas en servicio, o por el contrario se ampliaron o modificaron, y en este caso, si se cumplieron los requisitos reglamentarios para eso.

Estas instalaciones escapan al control de la administración y sus titulares tienen problemas a la hora de intentar cumplir con obligaciones como la inspección por organismo de control, sin que exista en estos momentos una solución legal a su situación. Con esta orden se pretende establecer un mecanismo que permita regularizar estas instalaciones aportando una serie de documentos que aseguren que cumplen con la legislación vigente en el momento de su puesta en marcha y que en la actualidad son instalaciones seguras.

Además, el no tener constancia de la inscripción de las instalaciones, implica un desconocimiento de la realidad del sector industrial de la Comunidad y, en consecuencia, una traba para el necesario control que debe realizar la Administración.

La mayoría de los reglamentos de seguridad industrial vigentes no contemplaron la situación de falta de documentación posterior a la puesta en marcha en su ordenación, y la regularización de esta situación. Solamente se reflejó en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, aprobado por Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo; en el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias, aprobado por el Real Decreto 552/2019, de 27 de septiembre; en el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, aprobado por el Real Decreto 809/2021, de 21 de septiembre; y en el Real Decreto 355/2024, de 2 de abril, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 «Ascensores», que regula la puesta en servicio, modificación, mantenimiento e inspección de los ascensores, así como el incremento de la seguridad del parque de ascensores existente. Todo esto provocó actuaciones no homogéneas de las Administraciones públicas competentes en el registro y control de estas instalaciones, en relación con el procedimiento de regularización administrativa de las instalaciones.

Resulta así necesario establecer un procedimiento de regularización administrativa, que por una parte, permita registrar esas instalaciones, el que será instrumento esencial para su control, y por otra, permita realizar la inspección en esas instalaciones, verificando la seguridad de las mismas, en aplicación de las normas técnicas en vigor en la fecha en que se acredite su puesta en servicio.

El procedimiento de regularización administrativa ofrecerá variantes en función de la intervención o no de un organismo de control habilitado y en función de la vigencia o no de la normativa a la que debieron acogerse las instalaciones en el momento de su ejecución. También tendrá en cuenta si se establecieron procedimientos específicos en la normativa de aplicación, y, en su caso, si se superaron los plazos establecidos en ella.

El objeto del primer libro del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, es ordenar la seguridad industrial mediante el establecimiento de un sistema de control que, atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, garantice la seguridad de los establecimientos, de las instalaciones y de los productos industriales dentro del ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, sin perjuicio de las que les correspondan a otras administraciones.

El artículo 30.I.2 del Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado mediante la Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, le atribuye a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de industria, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, 11 y 13 de la Constitución.

El Decreto 140/2024, de 20 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Economía e Industria, recoge que la Consellería de Economía e Industria es el órgano de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia al cual, además de aquellas competencias y funciones establecidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, le corresponde, de conformidad con el Estatuto de autonomía y con la

Constitución, el ejercicio de funciones en materia de administración y seguridad industrial.

Este proyecto se adecúa a los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, al considerarse que la aprobación de esta orden es el instrumento necesario para conseguir el objetivo perseguido que es el de que los titulares de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial que no estén debidamente registradas ante la Consellería competente en materia de industria puedan regularizar esta situación. La norma es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para atender a su finalidad y la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que esta norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y se pretendió que sea clara y que facilite la actuación y la toma de decisiones de las personas y empresas. En cuanto al principio de transparencia, se solicitaron todos los informes preceptivos y se dio cumplimiento a los distintos trámites propios de la participación pública, esto es, consulta pública y trámites de audiencia e información públicas. Con respecto al principio de eficiencia, la norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias, no se establecen cargas administrativas suplementarias que no se encuentren justificadas por razones de control y seguridad y, en todo caso, que resulten las mínimas y proporcionadas a la situación que se regula.

Para la elaboración de esta orden se siguió la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia. Durante el período comprendido entre el xxxxxx y xxxxxx (en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y del Acuerdo del Consello da Xunta de Galicia de 27 de abril de 2017 por el que se aprueban las instrucciones para habilitar la consulta pública previa en el proceso de elaboración de normativa a través del portal de Transparencia y Gobierno abierto de la Xunta de Galicia) se expuso públicamente en la fase "Consultas abiertas" de la sección "Consulta pública previa" del portal de Transparencia y Gobierno abierto a propuesta normativa.

Este orden consta de x artículos, x disposiciones adicionales, y x disposiciones finales.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que me son conferidas,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

Esta orden tiene por objeto establecer el procedimiento de regularización administrativa de instalaciones sometidas a la normativa de seguridad industrial ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad autónoma de Galicia que, por motivos de antigüedad, destrucción de archivos, causas de fuerza mayor, errores de inscripción, traspasos de activos entre empresas o cambios de titularidad no comunicados, no consten inscritas en el correspondiente registro preceptivo de las consellería competente en materia de industria, con la correspondiente documentación que sirvió para acreditar su puesta en servicio o comunicar las ampliaciones, modificaciones o reformas posteriores a ella, y no estén sujetas a un procedimiento específico de regularización según la normativa aplicable.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

1. La presente orden será de aplicación a todas las instalaciones sometidas a la normativa de seguridad industrial ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia que, por motivos de antigüedad, destrucción de archivos, causas de fuerza mayor, errores de inscripción, traspasos de activos entre empresas o cambios de titularidad no comunicados, no consten inscritas en el correspondiente registro preceptivo de la consellería competente en materia de industria, no disponiendo de la documentación que sirvió en su día para acreditar su puesta en servicio y no estén sujetas a un procedimiento específico de regularización según la normativa aplicable. Así mismo será de aplicación las ampliaciones, modificaciones o reformas de las instalaciones realizadas no inscritas en los mismos términos anteriores.
2. La presente orden no será de aplicación a las instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad industrial cuyos reglamentos de seguridad vigentes contemplan ya la regularización de las instalaciones, y se esté dentro del plazo establecido. En este caso la regularización deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el reglamento de seguridad vigente.
3. El procedimiento de regularización regulado en esta orden se aplicará exclusivamente a efectos de la normativa de seguridad industrial, sin perjuicio de que las instalaciones requieran otras autorizaciones o inscripciones para su regularización, de acuerdo con otras normativas que les sean de aplicación.

CAPÍTULO II

Procedimiento para la regularización administrativa de instalaciones sometidas a la normativa de seguridad industrial tras las inspección por un organismo de control habilitado

Artículo 3. Actuaciones de los organismos de control acreditados

Los organismos de control acreditados, al realizar una inspección a una instalación sometida a la normativa de seguridad industrial, deberán solicitar la documentación administrativa que acredite la correcta puesta en funcionamiento de la misma. En ausencia de esta documentación por los motivos señalados en el artículo 1, deberán seguir el procedimiento indicado en este Capítulo.

Artículo 4. Datación de la instalación

1. La datación de una instalación es imprescindible para establecer la normativa de aplicación en el transcurso de una inspección periódica. En ausencia de documentación técnica, la fecha de puesta en servicio de la instalación, podrá determinarse por alguno de estos medios:

- Fecha del primer suministro de energía.
- Fecha de las cédula de habitabilidad del edificio, licencia de primera ocupación, informe de la Inspección Técnica de Edificios o el Informe de Evaluación de Edificios donde se explote la instalación.
- Año de construcción del edificio según certificación catastral.
- Actas de inspección inicial o periódica o de cualquier otro tipo emitidas por organismos de control habilitados;
- Certificados de revisiones reglamentarias emitidos por empresas mantenedoras habilitadas;
- Libros de mantenimiento o registros documentales del mantenimiento de la instalación, como contratos de mantenimiento, firmados por empresas mantenedoras habilitadas;
- Fechas de las licencias municipales de las obras, de actividad o de apertura del establecimiento en el que se sitúe la instalación;
- Otras autorizaciones administrativas sectoriales vinculadas a la actividad desarrollada;
- En el caso de la instalación de equipos usados, procedentes de otra instalación, dicha documentación no será válida para la datación de la instalación.
- Cualquier otro medio probatorio que permita identificar inequívocamente la fecha de puesta en servicio.

2. En el caso de no existir ninguna documentación que date fidedignamente la instalación, se considerará que la misma fue puesta en servicio con el reglamento de seguridad Industrial que esté actualmente en vigor para ese tipo de instalación.

3. El organismo de control habilitado deberá determinar cuál es la reglamentación que estaba en vigor a la fecha de datación y realizar la inspección periódica a la instalación de acuerdo con dicha reglamentación. Asimismo, en caso de que el titular pudiera acercar alguna documentación de carácter técnico, deberá revisarla y comprobar si la instalación reflejada en esta documentación técnica coincide con la instalación existente.

Artículo 5. Procedimiento a seguir para instalaciones sin defectos, o con defectos leves, que no posean documentación administrativa

1. Si como resultado de la inspección, la instalación no presenta defectos, o estos son leves, o el único defecto sea la falta de documentación, el organismo de control habilitado formalizará un acta de inspección, en la que constará, además de los defectos, la ausencia de documentación administrativa, el mismo constará en la comunicación del resultado de la inspección al órgano competente en materia de industria.

2. El titular de la instalación deberá presentar en el plazo de seis meses, por el procedimiento indicado en el artículo 15, para su regularización, la siguiente documentación:

- a) El acta de inspección.
- b) El certificado de regularización administrativa de la instalación, firmado por la persona instaladora habilitada para ese ámbito reglamentario, en el que se indique que la instalación cumple los requisitos técnicos de la reglamentación vigente en el momento de la fecha de puesta en marcha y que se encuentra en correcto estado de funcionamiento.
- c) La documentación justificativa de la datación de la instalación, determinada según lo dispuesto en el artículo 4.1 de la presente orden.
- d) La documentación técnica de la instalación, que refleje su situación real, y que contenga, como mínimo, la descripción de la misma, su uso, en su caso el número CUPS (Código Universal de Punto de Suministro), la referencia catastral de la localización de la instalación, el esquema de funcionamiento, los planos, y la justificación del cumplimiento de la reglamentación que le sea de aplicación, incluyendo certificados de pruebas y ensayos realizados a la instalación y a los equipos existentes.
- e) El contrato de mantenimiento de la instalación, si procede, según la normativa de aplicación.
- f) El seguro de responsabilidad civil, si procede, según la normativa de aplicación.
- g) Justificante de pago de tasas administrativas correspondientes.

3. La documentación técnica de las instalaciones que requiriesen proyecto, será firmada por persona técnica titulada competente cuando así lo exigiese la normativa que estaba en vigor en el momento de la puesta en servicio de ese tipo de instalación. Para los casos restantes, la documentación técnica será firmada por persona instaladora habilitada para ese ámbito reglamentario.

4. Si a partir de la datación el organismo de control habilitado hubiese comprobado que la instalación está sujeta a la reglamentación actualmente en vigor, el titular deberá seguir el procedimiento que se recoge en el actual reglamento para la puesta en servicio de las instalaciones y se aportará la documentación exigida conforme a este.

5. De manera automática, se diligenciará y se notificará electrónicamente al titular el certificado de regularización administrativa presentado. En dicho certificado se indicará el número de inscripción en el ámbito reglamentario correspondiente.

6. En el caso de detectarse deficiencias en la documentación presentada, el Departamento Territorial competente en materia de industria de la provincia correspondiente se lo comunicará al titular, concediéndole un plazo de 10 días para emendar las deficiencias. Si no se atendiera adecuadamente a este requerimiento, procederá iniciar la cancelación en el registro y archivar el expediente de regularización, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas derivadas, sin menoscabo del requerimiento de ejecución forzosa en materia de seguridad industrial.

Artículo 6. Procedimiento a seguir para instalaciones con defectos graves o muy graves, que no posean documentación administrativa

1. Si del resultado de la inspección por el organismo de control habilitado se desprende que la instalación presenta defectos graves o muy graves, que no sea la falta de documentación, según el reglamento en vigor en la fecha de puesta en servicio, estos deberán corregirse por una empresa instaladora, mantenedora o conservadora habilitada.

2. Si como consecuencia de las actuaciones necesarias para emendar los defectos, la instalación sea objeto de reformas o modificaciones de importancia, le serán de aplicación las condiciones técnicas del reglamento de seguridad industrial que se encuentre actualmente en vigor, en lo referente a la parte modificada debiéndose comunicar al Departamento Territorial competente en materia de industria de la provincia correspondiente acercando la documentación que indica el reglamento de seguridad industrial en vigor.

3. En el caso de existir defectos graves, el organismo de control habilitado formalizará un acta de inspección condicionada, en la que exprese los defectos leves y graves encontrados, y le concederá al titular de la instalación el plazo máximo de seis meses para enmendar los defectos, que no sean la falta de documentación.

En el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la inspección, el titular deberá corregir los defectos encontrados y acreditarlo mediante un certificado de corrección de los defectos, firmado por persona instaladora habilitada para ese campo reglamentario. Tras comprobarlo, el organismo de control habilitado emitirá una nueva acta de inspección condicionada, cuando el único defecto sea la

subsanción de la falta de documentación, o negativa de no haberse subsanado el resto de los defectos.

4. En el caso de existir defectos muy graves, el organismo de control habilitado formalizará un acta de inspección negativa, en la que exprese los defectos leves, graves y muy graves encontrados, e indicará las medidas a adoptar al titular de la instalación según las circunstancias recogidas en el Reglamento que sea de aplicación. Asimismo, comunicará de manera inmediata, tal circunstancia al Departamento Territorial competente en materia de industria de la provincia correspondiente, que podrá dictar las medidas cautelares que procedan según el artículo 10 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Para el restablecimiento de la legalidad vigente tras un acta de inspección negativa, se deberá realizar una nueva inspección completa de la instalación, por cualquier organismo de control habilitado en el campo de la actuación al que esté sujeta la instalación, con resultado de acta de inspección condicionada, cuando el único defecto sea la falta de documentación, o negativa de no haberse subsanado el resto de los defectos.

El acta de inspección deberá ser comunicada al Departamento Territorial competente que, en caso de que se dictaran medidas cautelares, podrá acordar su levantamiento, de ser el caso.

5. En caso de tener finalmente un acta de inspección favorable o condicionada, la cual recoja como único defecto la falta de documentación, el titular de la instalación o instalador habilitado, cuando se recoja dicha posibilidad en el reglamento de aplicación, deberá presentar, por el procedimiento indicado en el artículo 15, para su regularización, la documentación referida en el artículo 5.2 de esta orden, a la que se añadirá, además, el certificado de corrección de los defectos mencionado en el apartado 3 de este artículo, y de ser el caso, la documentación recogida en el apartado 2 de este artículo para la parte modificada con el reglamento de seguridad industrial que se encuentre actualmente en vigor.

6. El organismo de control acreditado hará constar en el acta de inspección la ausencia de documentación administrativa, así como en la comunicación del resultado de la inspección al órgano competente en materia de industria.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la regularización administrativa de instalaciones sometidas a la normativa de seguridad industrial sin intervención de un organismo de control habilitado

Artículo 7. *Aplicación*

El procedimiento previsto en este Capítulo se aplicará en el caso de las instalaciones recogidas en el ámbito de aplicación de esta orden que no tengan

regulada inspección periódica por organismo de control habilitado, cuando la regularización de la instalación se lleve a cabo por iniciativa de su titular o por requerimiento del órgano competente en materia de industria.

El titular deberá datar la instalación por sí mismo o con la ayuda de una empresa instaladora habilitada para ese ámbito reglamentario.

En ausencia de documentación técnica, la fecha de puesta en servicio de la instalación, podrá determinarse según lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 8. Instalación ejecutada con un reglamento de seguridad industrial ya derogado

1. En el caso de instalaciones ejecutadas en aplicación de un reglamento de seguridad industrial ya derogado, el titular de la instalación o instalador habilitado, cuando se recoja dicha posibilidad en el reglamento de aplicación, deberá presentar, por el procedimiento indicado en el artículo 15, para su regularización, la siguiente documentación:

a) El certificado de regularización administrativa de la instalación, firmado por persona instaladora habilitada para ese ámbito reglamentario, en el que se indique que la instalación cumple los requisitos técnicos de la reglamentación vigente en el momento de la fecha de puesta en marcha y que se encuentra en correcto estado de funcionamiento.

b) La documentación justificativa de la datación de la instalación.

c) La documentación técnica de la instalación, que refleje su situación real, y que contenga, como mínimo, su descripción, su uso, en su caso el número CUPS, la referencia catastral de la localización de la instalación, el esquema de funcionamiento, los planos, y la justificación del cumplimiento de la reglamentación que le sea de aplicación, incluyendo certificados de pruebas y ensayos realizados a la instalación y a los equipos existentes.

d) El contrato de mantenimiento de la instalación, si procede, según la normativa de aplicación.

e) El seguro de responsabilidad civil, si procede, según la normativa de aplicación.

f) Justificante de pago de tasas administrativas correspondientes.

2. La documentación técnica de las instalaciones que requirieran proyecto, será firmada por persona técnica titulada competente cuando así lo exigiera la normativa que estaba en vigor en el momento de la puesta en servicio de ese tipo de instalación. Para los casos restantes, la documentación técnica será firmada por persona instaladora habilitada para ese ámbito reglamentario.

3. De manera automática, se diligenciará y se le notificará electrónicamente al titular el certificado de regularización administrativa presentado. En dicho certificado se indicará el número de inscripción en el ámbito reglamentario correspondiente.

En caso de detectarse deficiencias en la documentación presentada, el órgano competente en materia de industria correspondiente lo comunicará al titular, concediéndole un plazo de 10 días para emendar las deficiencias. Si no se atendiera adecuadamente a este requerimiento, procederá iniciar la cancelación en el registro y archivar el expediente de regularización, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas derivadas, sin menoscabo del requerimiento de ejecución forzosa en materia de seguridad industrial.

Artículo 9. Instalación ejecutada con un reglamento de seguridad industrial actualmente en vigor

En el caso de instalaciones ejecutadas con un reglamento de seguridad industrial actualmente en vigor, el titular deberá seguir el procedimiento que se recoge en el actual reglamento para la puesta en servicio de instalaciones nuevas y se aportará la documentación exigida en este.

CAPÍTULO IV

Regularización de instalaciones de alta tensión, instalaciones frigoríficas, equipos e instalaciones a presión, y aparatos elevadores

Artículo 10. Regularización de instalaciones de alta tensión

1. Solamente serán objeto de la presente regularización administrativa las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica de alta tensión, así como las acometidas y otras instalaciones eléctricas de alta tensión de propiedad particular, siempre que:

a) Las líneas de alta tensión incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2.1 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, que estuvieran en explotación antes del día 19 de marzo de 2010.

b) Las instalaciones de alta tensión, incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2.1 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23., que estuvieran en explotación antes del día 9 de diciembre de 2016.

c) Modificaciones de líneas, centros de transformación/seccionamiento y subestaciones que dispongan inicialmente de acta de puesta en servicio pero no se encuentren debidamente legalizadas, siempre y cuando se ejecutasen con anterioridad a las fechas indicadas.

Quedan excluidas de esta orden las instalaciones de producción y líneas directas, así como las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos, conforme la definición de la actual Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

2. El titular de las instalaciones aportará la solicitud de acta de puesta en servicio para la regularización administrativa ante la Administración pública competente, con la siguiente documentación:

a) Acta de inspección favorable en vigor realizada por un organismo de control habilitado en el campo o acta de verificación favorable en vigor realizada por personal técnico titulado competente de la empresa titular, si se trata de empresas de transporte o distribución de energía eléctrica.

b) Memoria suscrita por personal técnico titulado, que contenga las principales características técnicas de las líneas (para cada tramo homogéneo indicar: tipo aéreo/subterráneo, número de circuitos, tipo de conductor, sección, longitud, localización, trazado y unifilar) y del resto de instalaciones (localización, tipo interior/intemperie, potencia de transformación MT/BT, dimensiones en planta, número de líneas de MT con E/S, unifilar y número de líneas de salida en BT). Las referencias de tramos de líneas e instalaciones será coherente con la documentación gráfica facilitada sobre trazado.

c) Acreditación del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento del titular de la instalación mediante declaración responsable o copia del contrato de mantenimiento de la instalación suscrito con una empresa instaladora para instalaciones de alta tensión de la categoría adecuada, según el caso.

d) El seguro de responsabilidad civil, si procede, según la normativa de aplicación.

e) Justificante de pago de tasas administrativas correspondientes.

Además, la solicitud deberá ir acompañada de un certificado, firmado por técnico titulado competente, donde se haga constar:

a) Los datos referentes a las principales características técnicas de las instalación.

b) Declaración expresa de que la instalación cumple con la legislación y reglamento aplicable en el momento de su puesta en servicio.

c) La fecha de puesta en tensión para dar servicio para todos los elementos que se pretenda regularizar.

d) Vida útil asignada de la instalación para cada elemento de la agrupación.

e) Cumplimiento de las medidas urbanísticas y ambientales con el objeto de respetar la ordenación de zonas verdes y espacios libres previstos en la legislación del suelo, incluyendo la indicación expresa de la inexistencia de informe desfavorable en materia de medio ambiente y urbanismo durante la tramitación administrativa de la línea o instalación.

En el caso de no acreditar fidedignamente la fecha de puesta en tensión, se considerará que la instalación fue puesta en servicio con el reglamento de líneas o instalaciones de alta tensión que esté actualmente en vigor.

3. Como regla general, se realizará una solicitud por centro de transformación o seccionamiento, subestación o línea completa a regularizar, pudiéndose agrupar estas últimas junto con sus derivaciones, así como agrupar a un conjunto de infraestructuras eléctricas de alta tensión (líneas, centros de transformación y seccionamiento,...), con una relación funcional derivada de su conexión común.

4. La regularización administrativa será aplicable a las líneas e instalaciones que, en la fecha de su solicitud, no dispongan de acta de puesta en servicio, siempre que estén en el ámbito temporal del artículo 1, independientemente de la existencia de autorización administrativa previa o aprobación de proyecto de ejecución.

5. En el caso de modificaciones de líneas, centros de transformación/seccionamiento y subestaciones que, disponiendo inicialmente de acta de puesta en servicio, no se encuentren debidamente legalizadas, la documentación que se acerque con la solicitud se referirá a la situación actual, y en la memoria se explicarán las modificaciones sufridas por las instalación y se hará constar la fecha inicial de puesta en marcha y la de las modificaciones. Asimismo, el contenido del certificado deberá referirse tanto a la instalación, como las modificaciones realizadas posteriormente.

6. El acta de puesta en servicio se otorga sometida a las siguientes condiciones:

1ª. Este acta se otorga sin perjuicio e independientemente de las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos o comunicaciones que sean exigibles al solicitante titular de las instalación conforme la legislación general y sectorial, incluidas las normas en materia medioambiental, urbanística y de ordenación del territorio, que deban ser otorgadas o realizadas a esta u otras Administraciones Públicas o entidades, de acuerdo con las normas aplicables.

2ª. El otorgamiento de este acta en virtud del procedimiento de regularización no implica la concesión de autorización administrativa previa ni la aprobación del proyecto de ejecución en relación con las líneas e instalaciones regularizadas, sin perjuicio de lo establecido en la condición 5ª.

3ª. Este acta no otorga derechos civiles en relación a terceros a los efectos de imposición de servidumbres de paso, ocupación de terrenos o expropiación de los mismos, debiendo regirse estos aspectos por la legislación civil aplicable al caso.

4ª. Este acta se otorga sin perjuicio de las eventuales reclamaciones que pudieran presentar terceros afectados, que podrían dar lugar, previa tramitación del

correspondiente procedimiento con audiencia de los interesados, a la revocación o modificación del acta, en lo referido a las instalaciones regularizadas.

5ª. Este acta se otorga sin perjuicio y no afectará a la vigencia de las resoluciones de autorización administrativa, aprobación de proyecto u otorgamiento de acta de puesta en servicio que se dictaron en relación con alguna o algunas de las instalaciones o líneas. Asimismo, si las líneas e instalaciones incluidas disponen de declaración, en concreto, de utilidad pública, esta seguirá vigente y tendrá los efectos frente a terceros que las normas le atribuyan.

6ª. En caso de que, como resultado de las labores de inspección, supervisión y control que corresponden a esta Administración, se detectase que la información o datos suministrados por el titular de la instalación en el procedimiento de regularización tramitado son inexactos, incompletos o falsos, se procederá a la revocación o modificación de este acta, tras la instrucción del oportuno procedimiento, con audiencia del interesado. Asimismo, si como resultado de tales inspecciones o controles se detectasen indicios de comisión de infracciones administrativas tipificadas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el órgano competente podrá iniciar el correspondiente procedimiento sancionador.

7. El acta de puesta en servicio se extenderá por el órgano competente en el plazo de un mes desde la solicitud de regularización, previas las comprobaciones técnicas que se consideren oportunas. Si se tratase de una instalación que afecte a diferentes provincias, se extenderán actas de puesta en servicio por cada departamento territorial, y se inscribirán en el correspondiente registro, por cada una de ellos.

8. En el caso de detectarse deficiencias en la documentación, el Departamento Territorial se lo comunicará al titular, concediéndole un plazo de 10 días para emendar las deficiencias. Si no se atendiese adecuadamente a este requerimiento, se dará por desistida la solicitud de regularización.

Artículo 11. Documentación necesaria para regularización de instalaciones frigoríficas

Los titulares de instalaciones frigoríficas, para su regularización, acercarán, además de la documentación justificativa de la datación de la instalación determinada conforme el artículo 4.1. de esta orden, la siguiente documentación:

1. Para instalaciones, de acuerdo con la clasificación del artículo 8 del Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas, aprobado por el Real Decreto 552/2019, de nivel 1 o de nivel 2 que puedan ser realizadas por empresas de nivel 1:

a) Declaración responsable del titular o usuario de la instalación, donde se indique desde cuando utiliza la instalación y que cumple con las obligaciones del artículo 18 del citado Reglamento.

b) Informe de la empresa instaladora suscrito por instalador habilitado en el que se describa la instalación y se acompañen cálculos y planos, indicando que la instalación cumple los requisitos técnicos de la reglamentación vigente en el

momento de la fecha de realización de la instalación o de la reglamentación actual y que se encuentra en correcto estado de funcionamiento.

c) En caso de estar sometida a inspecciones periódicas por utilizar carga de refrigerantes fluorados superior a 50 toneladas equivalentes de CO₂, deberá acompañar un certificado de inspección de una entidad de inspección acreditada como Organismo de control en el campo de instalaciones frigoríficas en el que se verifiquen el cumplimiento de los controles de fugas.

d) Justificante de pago de tasas administrativas.

2. Para el resto de instalaciones de nivel 2:

a) Declaración responsable del titular o usuario de la instalación, donde se indique desde cuando utiliza la instalación y que cumple con las obligaciones del artículo 18 de lo aprobado por el Real Decreto 552/2019, para los titulares de instalaciones de nivel 2.

b) Informe de técnico titulado competente en el que se describa la instalación y se acompañen cálculos y planos, indicando que la instalación cumple los requisitos técnicos de la reglamentación vigente en el momento de la fecha de realización de la instalación o de la reglamentación actual y que se encuentra en correcto estado de funcionamiento.

c) Certificado de inspección de una entidad de inspección acreditada como Organismo de control en el campo de instalaciones frigoríficas en el que se verifiquen las condiciones de seguridad de la instalación en relación con el Reglamento de instalaciones frigoríficas que afecte a la misma.

d) Contrato de mantenimiento con empresa habilitada.

e) Copia del seguro de responsabilidad civil cuando se trate de instalaciones de Nivel 2 que utilicen refrigerantes de promedio y baja seguridad (L2 y L3) a lo que se refiere el artículo 18.d) del Real Decreto 552/2019.

f) Justificante de pago de tasas administrativas.

Artículo 12. Documentación necesaria para regularización de equipos e instalaciones a presión

Para la regularización de los equipos e instalaciones a presión, se aportará, además de la documentación justificativa de la datación de la instalación determinada conforme el artículo 4.1. de esta orden, la siguiente documentación:

a) Declaración responsable de la persona titular indicando el año de instalación y puesta en servicio, así como que su utilización se ha realizado de forma continua y segura, describiendo las condiciones de uso.

b) Certificado de Construcción emitido por el o la fabricante, o Declaración CE de Conformidad para los equipos vendidos o puestos en servicio a partir del 29 de

mayo de 2002, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo. En caso de no disponer de dichos documentos será necesario presentar:

1.º Documentación de fabricación, o en su defecto aquella que justifique su antigüedad.

2.º Certificado emitido por persona técnica titulada competente, incluyendo planos y una memoria con cálculos justificativos de la idoneidad del equipo.

En cualquier caso, los equipos vendidos o puestos en servicio con posterioridad al 29 de mayo de 2002 deberán contar con el marcado CE.

c) Certificado de inspección periódica de nivel C por un Organismo de Control indicando que el mismo es seguro.

d) Certificado de empresa instaladora de que la instalación del equipo cumple los requisitos reglamentarios y que es seguro:

1.º Si la instalación requiere proyecto, el Certificado estará firmado por persona técnica titulada competente, acompañado por la documentación técnica que describa, calcule y justifique la idoneidad de la instalación. Esta documentación podrá abarcar conjuntamente los aspectos de diseño del equipo y de la instalación.

2.º Si la instalación no requiere de proyecto, al Certificado de la empresa instaladora se acompañará una Memoria firmada por empresa instaladora que incluirá, por lo menos:

i. Croquis de la instalación.

ii. Esquema de datos principales.

iii. Identificación y características de todos los equipos la presión.

e) Justificante de pago de tasas administrativas.

Artículo 13. Documentación necesaria para regularización de aparatos elevadores

Los o las titulares para la regularización de los aparatos elevadores aportarán, además de la documentación justificativa de la datación de la instalación determinada conforme el artículo 4.1. de esta orden, la siguiente documentación:

a) La ficha técnica de la instalación.

b) La declaración CE o UE de conformidad.

Para aquellos ascensores para los que no se disponga marcado CE por ser el aparato anterior al Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, la declaración de conformidad será sustituida por certificado emitido por

persona técnica titulada competente de empresa mantenedora, incluyendo planos y una memoria con cálculos justificativos de la idoneidad del equipo.

c) El manual de funcionamiento, según anexo VIII instrucción Técnica Complementaria ITC AEM 1 «Ascensores», aprobada por el Real Decreto 355/2024, de 2 de abril.

d) La copia del contrato de mantenimiento.

e) Cuando sea aplicable, las actas de ensayo relacionadas con el control final.

f) Inspección realizada por un organismo de control con el alcance de una inspección periódica completa, que debe ser favorable; esta inspección se debe realizar como máximo con un mes de antelación respecto a la comunicación al órgano competente de la comunidad autónoma de la solicitud de regularización.

g) Justificante de pago de tasas administrativas.

CAPÍTULO V

Regularización de las modificaciones de las instalaciones de seguridad industrial

Artículo 14. Regularización de las modificaciones de las instalaciones de seguridad industrial

1. En caso de instalaciones de seguridad industrial que sí constan registradas en el registro preceptivo de la consellería competente en materia de industria, con la documentación que sirvió en su día para su puesta en servicio, pero que sufrieran modificaciones y éstas no fuesen comunicadas al Departamento Territorial de la provincia correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable, se seguirán los siguientes trámites para regularizar su situación.

a) Se deberá proceder a la datación de la modificación de la instalación en el modo establecido en el artículo 4.1 de esta orden.

b) En función de la situación en la que se encuentre la modificación que sufrió la instalación, respecto de si fue inspeccionada o no por organismo de control habilitado, del tipo de defectos encontrados en orden a su gravedad, o de si la modificación realizada se hizo conforme la normativa derogada o no, se aplicará el correspondiente artículo de esta orden.

2. En todos los casos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La instalación ya está inscrita en el Registro del ámbito reglamentario, por lo que toda la documentación que se genere deberá hacer referencia a ese número de inscripción o bien al número de inscripción en el registro industrial de Galicia en el

caso de instalaciones que por su antigüedad fueron inscritas bajo el registro industrial

- b) El titular deberá contratar los servicios de una empresa instaladora habilitada en el campo reglamentario correspondiente para ese tipo de instalación.
- c) La empresa instaladora elaborará una documentación técnica de la instalación que refleje la situación real, y que contenga la descripción de las modificaciones que sufrió la misma.
- d) Se deberá elaborar un certificado de regularización administrativa de la parte modificada de la instalación, firmado por persona instaladora habilitada para ese ámbito reglamentario.
- e) El titular de la instalación presentará, por el procedimiento indicado en el artículo 15, la documentación técnica junto con el certificado de regularización administrativa de la modificación de la instalación.
- f) El seguro de responsabilidad civil, si procede, según la normativa de aplicación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes a todas las instalaciones

Artículo 15. Procedimiento

la regularización administrativa de una instalación sometida a reglamentos de seguridad industrial se hará a través del correspondiente procedimiento de Registro de instalaciones afectadas por reglamentos de Seguridad Industrial ya existente en la actualidad, ante la consellería competente en materia de industria, marcando la opción "regularización administrativa de instalación existente" y presentando la documentación establecida en esta orden. El registro no supone un pronunciamiento favorable de la Administración sobre la idoneidad técnica de la instalación, la aprobación de la actividad industrial o la idoneidad técnica de la documentación o proyecto presentado.

Artículo 16. Normativa de aplicación con carácter retroactivo

1. Los titulares de aquellas instalaciones sujetas a la normativa de seguridad industrial que, con posterioridad a su puesta en servicio, se vean afectadas por normativa que establezca requisitos adicionales con carácter retroactivo, a efectos de su regularización, deberán acreditar el cumplimiento de tales requisitos reglamentarios.
2. En concreto, la exigencia para los ascensores las medidas mínimas de seguridad a implantar en los ascensores existentes recogidas en el Anexo VII de la Instrucción

Técnica Complementaria ITC AEM 1 «Ascensores», aprobada por el Real Decreto 355/2024, de 2 de abril, salvo la excepción recogida en la citada instrucción.

Artículo 17. Adaptación a la normativa actual

Cuando, a juicio del órgano competente en materia de industria de la provincia correspondiente, el estado, situación o características de la instalación impliquen un riesgo grave para las personas, bienes o medio ambiente, o se produzcan perturbaciones importantes en el normal funcionamiento de otras instalaciones, se podrá exigir que la instalación, aun cumpliendo con la normativa que en su día estaba en vigor, se adapte a determinados preceptos de la normativa actual con el objeto de evitar o limitar al máximo dicho riesgo como paso previo a su regularización administrativa. En este caso el riesgo grave deberá estar debidamente acreditado mediante un informe técnico motivado en el que se justifique la necesidad de la adaptación.

Artículo 18. Inscripción de las instalaciones objeto de regularización en los registros

1. La inscripción de las instalaciones de seguridad industrial en los registros correspondientes a cada ámbito reglamentario, mediante el procedimiento de regularización establecido en esta orden, no supone en ningún caso la aprobación de la actividad industrial o la idoneidad técnica de la documentación o proyecto presentado.

2. Una vez registradas las instalaciones en el registro del ámbito reglamentario correspondiente, mediante el procedimiento de regularización establecido en esta orden, las instalaciones se seguirán sometiendo a las obligaciones, inspecciones y revisiones periódicas que establezca la reglamentación aplicable, así como a los controles del órgano competente en materia de industria, quien podrá aplicar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial y la Ley 21/1992, de 16 julio, de Industria.

Disposición adicional primera. Tasas

En la tramitación del procedimiento de regularización administrativa descrito en la presente orden, se aplicará la tasa correspondiente, que deberá ser liquidada previamente a la presentación de la solicitud de regularización. En concreto, según el caso:

32.18.02 Regularización de instalaciones eléctricas

32.19.82 Regularización de registros de instalaciones afectadas por reglamentos de Seguridad Industrial

Disposición adicional segunda. *Modelos*

Se establecerán modelos normalizados de solicitudes, certificados de regularización y diferente documentación, según los casos recogidos en la presente orden, que estarán disponibles a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia (<https://sede.xunta.gal/es/guia-de-procedimientos-e-servizos>).

Disposición adicional tercera. *Equivalencias*

1. En aquellos tipos de instalaciones en los que no exista la figura de la persona instaladora habilitada, los certificados de regularización y los certificados de corrección de defectos previstos en la presente orden podrán ser firmados por el mantenedor, conservador, fabricante, técnico competente, organismo de control o por los titulares, según el caso.
2. En lo referido a la documentación técnica de las instalaciones que no requiriesen proyecto, la documentación técnica de la instalación podrá ser firmada por el mantenedor, conservador, fabricante, técnico competente o organismo de control, según el caso.

Disposición adicional cuarta. *Instalaciones posteriores*

No procederá la regularización de instalaciones puestas en servicio con fecha posterior a la entrada en vigor de esta orden que deberán ser tramitadas por el procedimiento ordinario.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo*

Se faculta a la persona titular de la Secretaría General de Industria y Desarrollo Energético para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor la los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,

M^a Jesús Lorenzana Somoza

Conselleira de Economía e Industria